



Resolución Sub Gerencial

Nº 0369 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 61983-2016, de fecha 10 de junio del 2016; donde el Sr. JAVIER CHARA MERMA gerente de SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL., en adelante el administrado, presenta el escrito de descargo respecto al acta de control 0578-2016 de fecha 07 de junio del 2016 registro 60522-2016, por infracción al reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC (RNAT) e informe de informe Nº 069-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0130-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11 de marzo del 2016, se declaró infundado el expediente de registro Nº 61983-2016. Asimismo se procedió a proseguir el procedimiento administrativo sancionador iniciado con el levantamiento del acta de control Nº 000661-15, en contra de SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL., (en adelante el administrado) por el presunto incumplimiento al numeral 42.1.11 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el RNAT) referida a: "Expedir por cada usuario comprobante de pago". De igual forma en dicha resolución se resuelve disponer la medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte regular de personas por el periodo de sesenta (60) días en la ruta Arequipa el Pedregal y viceversa, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 146° y 236° de la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; así como el numeral 113.4 del artículo 113° del RNAT, además la suspensión precautoria de la habilitación vehicular de la unidad vehicular V5H-951, al resultarle aplicable lo dispuesto por el supuesto establecido en el numeral 114.1 del artículo 114° del RNAT; en aplicación lo dispuesto por la ley 27444;

SEGUNDO. Que, no conforme con el resuelto en la Resolución acota en el párrafo anterior, mediante expediente de registro 46445, el representante de la empresa Sr. Javier Chara Merma presenta el Recurso de apelación en contra de la Resolución señalada, emitiéndose la Resolución Gerencial Regional Nº 0100-2016-GRA/GRTC de fecha 23 de mayo del 2016, la cual resuelve declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL., en consecuencia CONFIRMA EN TODOS SUS EXTREMOS la Resolución Sub Gerencial Nº 130-2016-GRA/GRTC-SGTT, por haber vulnerado el art. 421.11 y 422.4, tipificado con el código C.4.c, Anexo I.

TERCERO. Que, mediante informe Nº 380-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., emitido por el inspector de campo, indica que el día 07 de junio del 2016, en el lugar Km. 48 Repartición, se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. En la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V4A-967 de propiedad de SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL., que cubría la ruta regional Arequipa-Pedregal, conducido por Oscar Ccasa Cucho, levantándose el Acta de Control Nº 0578-2016, donde se tipifica la siguiente infracción: Prestar el servicio de transporte de personas cuando esta empresa se encuentra con suspensión precautoria por 60 días según Resolución Sub Gerencial Nº 0130-2016-GRA/GRTC-SGTT,

CUARTO. Que, sopesándose los hechos suscitados y los informes emitidos por los inspectores de campo, mediante la cual verificaron y/o constataron que el administrado se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-El Pedregal, por lo que se levantó el acta de control Nº 0578-2016, lo que determinaría que se ha desacatado lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial Nº 0130-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de marzo del 2016, ratificada con Resolución Gerencial Regional Nº 0100-2016-GRA/GRTC de fecha 23 de mayo del 2016, cabe precisar que el administrado SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL., al momento de la intervención se encuentra con suspensión precautoria del servicio, así como la suspensión de la habilitación vehicular de la flota vehicular, dispuesta mediante Resolución Sub Gerencial señalada líneas arriba;

QUINTO. Que, mediante expediente de registro Nº 61983-2016, de fecha 10 de junio del 2016, el gerente de SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL, presenta un escrito respecto al acta de control 0578-2016, donde solicita la devolución del vehículo de placa de rodaje V4A-967, como fundamento de hecho indica que con fecha 07 de junio fui intervenido por el inspector Antonny Andia Amesquita, quien me indicó que la empresa estaba suspendida, por lo tanto me condujo al depósito (...), aduce que con fecha 11 de marzo del año 2016 se sanciona a la empresa mediante Resolución Sub Gerencial Nº 130-2016-GRA/GRTC-SGTT, por el periodo de 60 días calendarios por el incumplimiento C.4.c , cumpliéndose dicha suspensión el 11 de mayo del año 2016, alega el administrado que a partir del día 13 de junio del 2016 nuestra empresa ya no tiene permiso por lo tanto no existiría una vinculación legal con la Sub Gerencia de Transportes del Gobierno Regional de Arequipa, por lo tanto no cabría ninguna suspensión contra nuestra empresa, al no existir autorización o permiso la Sub Gerencia no puede aplicar ningún tipo de suspensión o similar, adjunta copia de la Resolución Sub Gerencial Nº 0334-2015-GRA/GRTC-SGTT,

SEXTO. Que, en relación al descargo presentado por el administrado, donde indica que la suspensión impuesta habría cumplido el 11 de mayo del 2016, lo cual no es correcto, ya que mediante expediente de registro 46445 de fecha 29 de abril el administrado presenta el recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 130-2016-GRA/GRTC-SGTT, y a la vez presenta otro expediente de registro Nº 46450, solicitando la suspensión de la ejecución de la suspensión precautoria hasta que se resuelva el expediente de apelación, siendo así, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0100-2016-GRA/GRTC, de fecha 23 de mayo del 2016, se resuelve Declarar infundado el recurso impugnatorio, confirmado en todos sus extremos la Resolución acotada, en tal sentido el día de la intervención el administrado, se



Resolución Sub Gerencial

Nº 1369 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DECIMO TERCERO. Que, al no existir documentos probatorios que justifiquen y/o sustenten el levantamiento de la medida impuesta respecto a las situaciones sobrevenidas al momento en que se dispuso la aplicación de dicha medida al inicio del procedimiento sancionador; y, siendo preciso aclarar que la medida preventiva no es una sanción, debiendo considerarse lo dispuesto en el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a las resoluciones “La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva”, lo que se debe dictar la medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del servicio y la habilitación del vehículo a efectos de garantizar la eficacia de la presente resolución; asimismo dichas medidas preventivas impuestas no solo están dadas por aspectos documentados, sino también están referidas a las condiciones de seguridad y salud, así como la protección del medio ambiente;

DECIMO CUARTO. Que, con los antecedentes señalados en los párrafos procedentes, la administrada no ha desvirtuado la comisión del incumplimiento a la normatividad contenida en el numeral 42.1.11 (Expedir un comprobante de pago por cada usuario) del artículo 42° (Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular) del RNAT, por lo que conforme lo dispone el artículo 97° del acotado cuerpo legal, corresponde aplicar la consecuencia de tales incumplimientos tipificados con el código C.4.c del anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del RNAT, dado que las pruebas con las cuales se sustentó e instauró el procedimiento administrativo sancionador, establecida en la Resolución Sub Gerencial N° 0130-2016-GRA/GRTC-SGTT, no han sido desvirtuadas por el administrado, y en las circunstancias posteriores que se levantó el acta de control N° 000578-2016, sirven sustento adicional para el pronunciamiento final; por tanto, corresponde la Sanción de CANCELACION DE LA AUTORIZACION DEL TRANSPORTISTA, autorizada con Resolución Sub Gerencial N° 0334-2015-GRA/GRTC-SGTT;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 069-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el expediente de registro N° 61983-2016, presentado por don JAVIER CHARA MERMA representante de, SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL., con RUC: 20558347920, por el incumplimiento detectado en el acta de control 000578-2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Sancionar a SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL., en su condición de transportista, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 42.1.11 del artículo 42°, tipificado con el código C.4.c del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia del RNAT, D.S. 017-2009-MTC, y sus modificatorias, art. 26° de la Ley 27181 Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. En consecuencia corresponde CANCELAR LA AUTORIZACION, para prestar el Servicio el servicio regular de Transporte de personas a nivel interprovincial de ámbito regional, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0334-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de junio del 2015 y sus modificatorias, en merito a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Asimismo, de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedara consentida.

ARTICULO TERCERO. DISPONER la liberación del vehículo de placa de rodaje V4A-967, en consecuencia cárcease oficio a la Gerencia Regional de Transportes, a efectos de liberar el vehículo mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. Poner la presente resolución en conocimiento de la Sección de Autorizaciones de la SGTT, SUTRAN, PNP y Autoridades competentes.

ARTICULO QUINTO. Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 20 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA